

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE DEFENSA		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Junta Regional de Contratación de la Quinta Región Militar. Concurso para adquisición de paja-pienso.	17421	Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Subastas y concursos-subastas de obras.	17424.
MINISTERIO DE HACIENDA		MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Dirección General del Patrimonio del Estado. Concursos-subastas para adjudicar ejecución de obras.	17421	Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Sevilla. Concurso para adquirir diverso material.	17425
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Zaragoza. Concurso para suministro de leche.	17425
Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda. Concursos de proyecto y ejecución de obras.	17422	ADMINISTRACION LOCAL	
Dirección General de Obras Hidráulicas. Ampliación de plazo para un concurso de obras.	17424	Ayuntamiento de Córdoba. Concursos-subastas para contratar obras.	17425
		Ayuntamiento de Elche (Alicante). Subasta de obras.	17425
		Ayuntamiento de Getafe (Madrid). Concurso para adjudicar colaboración en estudio y redacción de Plan Director de red de Saneamiento.	17426

Otros anuncios

(Páginas 17427 a 17440)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16458 REAL DECRETO 1577/1980, de 31 de julio, por el que se regulan las campañas azucareras 1981/82 a 1983/84.

Las recientes alteraciones del precio del azúcar en los mercados internacionales hacen aconsejable el establecimiento de una norma que regule, con criterios de estabilidad y permanencia, la producción nacional de azúcar.

Además, tal necesidad viene aconsejada por la progresiva y aguda disminución del «stock» de enlace entre campañas como consecuencia de la escasa producción de la campaña pasada.

A tal finalidad se dicta el presente Real Decreto, que determina las condiciones básicas que deberán regular las campañas mil novecientos ochenta y uno/ochenta y dos a mil novecientos ochenta y tres/ochenta y cuatro, y que serán complementadas anualmente con las correspondientes disposiciones específicas. Todo ello con la perspectiva de proporcionar al agricultor un horizonte más amplio para sus decisiones de producción acordadas con el objetivo de expansión de este cultivo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, de Comercio y Turismo y de Economía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—*Periodo de regulación.*

La presente disposición contiene las normas básicas de regulación de las campañas mil novecientos ochenta y uno/ochenta y dos a mil novecientos ochenta y tres/ochenta y cuatro, que serán complementadas, en cada campaña, por las correspondientes disposiciones específicas, manteniéndose la vigencia de estas últimas en tanto no se publiquen las que las modifiquen o sustituyan.

Las campañas azucareras comenzarán el día uno de julio de cada año y finalizarán el treinta de junio del año siguiente. La remolacha que por su precocidad deba ser recolectada en el mes de junio se considerará incluida en la campaña que comienza el uno de julio inmediato.

A) REMOLACHA

Artículo segundo.—*Objetivo de producción.*

Uno. El objetivo inicial de producción de azúcar de remolacha en cada una de las tres campañas que regula la presente disposición será de un millón ciento cinco mil toneladas métricas para las zonas que se señalan en el anexo número uno.

Independientemente del citado objetivo destinado a cubrir el consumo, se atenderá la constitución durante el periodo que se regula de un remanente variable entre cien mil y doscientas mil toneladas métricas.

Dos. Las cuotas de participación de cada zona en el objetivo total de producción de azúcar, para cada campaña, y las cantidades estimativas de remolacha correspondientes serán las que se fijan en cada campaña. Las correspondientes a la de mil novecientos ochenta y uno/ochenta y dos serán base para regulaciones futuras.

Si el consumo de azúcar de producción nacional más las cien mil toneladas métricas de enlace intercampana fuera inferior a la producción obtenida dentro del objetivo inicial, el FORPPA adquirirá la diferencia hasta formar un «stock» de cien mil toneladas métricas, y si, por el contrario, el azúcar producido superase el objetivo total, el excedente podrá ser exportado o trasladado a la campaña siguiente; en este caso, los agricultores y los fabricantes soportarán los gastos de almacenamiento y financiación en la proporción del cincuenta por ciento y cincuenta por ciento, respectivamente. El Ministerio de Agricultura regulará el procedimiento y forma de tales aportaciones.

Si se llegara a superar el «stock» total de doscientas mil toneladas métricas (cien mil adquiridas por la Administración y cien mil financiadas por los sectores), la remolacha correspondiente al excedente será pagada al setenta por ciento del precio base fijado para la campaña correspondiente.

Tres. En las campañas que regula la presente disposición se autoriza la recalificación parcial o total de la producción de azúcar de las zonas que rebasen su cuota zonal hasta alcanzar el objetivo de producción nacional. Esta recalificación se realizará proporcionalmente a las cuotas de participación de cada zona en el objetivo de producción nacional. La recalificación por zonas y empresas azucareras será regulada por Orden ministerial.

Artículo tercero.—*Semillas.*

Sólo podrán cultivarse las variedades de remolacha que hayan sido autorizadas por el Ministerio de Agricultura.

Sus precios serán fijados por el Ministerio de Agricultura, previo informe de la Junta Superior de Precios.

Las condiciones de adquisición y distribución de semillas serán determinadas cada año en la correspondiente disposición de ordenación de campaña.

Artículo cuarto.—Contratación.

Los derechos y cupos de contratación, individuales y colectivos, de los agricultores, que se establecerán mediante los oportunos acuerdos profesionales e interprofesionales a nivel zonal, de tal forma que la contratación total de remolacha en cada zona se ajuste al objetivo propuesto, se determinarán teniendo en cuenta, especialmente, las entregas de remolacha en la campaña anterior, cuyo total deberá figurar reflejado en la correspondiente Cartilla de Explotación Remolachera.

Se reservará un cupo de contratación, en cada zona, para nuevos cultivadores.

Las obligaciones contractuales recíprocas entre los cultivadores y las fábricas de azúcar, así como el régimen de entregas y pagos se regularán por contrato entre las partes, según el modelo oficial, por las normas del presente Real Decreto y de los complementarios de cada campaña, por las Condiciones Generales de Contratación, por el Reglamento de Recepción y Análisis, así como por los Acuerdos Profesionales e Interprofesionales que puedan formalizarse.

En caso de cierre de una fábrica de azúcar la Empresa originaria, o la que subrogue en la titularidad de la misma, deberá asegurar la continuidad de la contratación con sus cultivadores habituales y el normal funcionamiento de los equipos mecanizados de recepción, toma de muestras y análisis de que disponga. Dichas obligaciones subsistirán en tanto el volumen de remolacha recibida no descienda por debajo del sesenta por ciento del promedio de la recepción en el trienio anterior a la fecha de cierre, o a menos de sesenta mil toneladas de remolacha.

Con fecha de treinta y uno de marzo para la remolacha de molturación estival, y de treinta de junio para la de molturación invernal, las Empresas azucareras remitirán a la Dirección General de Industrias Agrarias, y al FORPPA, resúmenes finales, por términos municipales, de la contratación efectuada.

Artículo quinto.—Entrega de la producción.

La entrega de la producción se realizará de conformidad con lo que establece el anexo número dos.

Artículo sexto.—Determinación de la riqueza en sacarosa.

La riqueza en sacarosa se expresará en grados polarimétricos y se determinará con arreglo a lo previsto en el correspondiente Reglamento para cada partida entregada, por medio de equipos automáticos de toma de muestras y análisis, en las fábricas receptoras.

Por los Ministerios de Industria y Energía y de Agricultura, se determinará la riqueza y el rendimiento industrial de la remolacha de molturación estival.

Artículo séptimo.—Precio de la remolacha azucarera.

Uno. El precio de la remolacha se fijará cada campaña en función de su riqueza en sacarosa, expresada en grados polarimétricos, considerando como riqueza sacarica base la de dieciséis grados polarimétricos.

Dos. La valoración de las riquezas superiores e inferiores a la señalada como base se verificará en la forma expresada en el anexo número tres, sin perjuicio de su acomodación progresiva, en la forma que se estime oportuna, a las escalas de valoración vigentes en la Comunidad Económica Europea.

Artículo octavo.—Compensación de los gastos de transporte.

Los cultivadores de remolacha que entreguen su producción directamente en fábricas azucareras percibirán de éstas una compensación por gastos de transporte.

Para cada una de las campañas se fijará la compensación correspondiente a un módulo de distancia comprendido entre treinta y sesenta kilómetros. Para distancias diferentes a la anteriormente indicada se aplicará la escala que figura en el anexo número cuatro.

Artículo noveno.—Liquidación y pago de la cosecha.

La liquidación y pago de la remolacha entregada en fábricas durante la campaña se realizará en la forma prevista en el contrato y en las Condiciones Generales de Contratación de Remolacha Azucarera (Orden ministerial de veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y nueve, «Boletín Oficial del Estado» de once de diciembre).

Artículo diez.—Medidas de estímulo a la producción.

Uno. En cada uno de las campañas mil novecientos ochenta y dos/ochenta y tres y mil novecientos ochenta y tres/ochenta y cuatro, los cultivadores, podrán percibir del FORPPA en concepto de anticipos las cantidades que anualmente se determinen. Por el FORPPA se dictarán las normas necesarias para la concesión de estos anticipos.

Dos. El Ministerio de Agricultura, con cargo a los medios financieros de que disponga o que se habiliten al efecto, continuará promoviendo la investigación, experimentación y selección de semillas y de variedades.

Tres. Con la finalidad de mejorar la estructura productiva, el FORPPA, previo informe de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura podrá conceder ayudas especiales a aquellas explotaciones, titulares de Cartillas de Explotación Remolachera que, en número superior a cuatro concentren, bajo una misma linde, una superficie mínima de diez hectáreas, sin rebasar de veinte hectáreas, circunstancia que deberá ser acreditada en las respectivas Cartillas para poder generar el derecho a percibir las ayudas que se establezcan.

Entre éstas deberán contemplarse especialmente subvenciones al empleo de semillas tipo monogérmes, de herbicidas específicos de la remolacha y ayudas especiales para el fomento de la mecanización del cultivo, todo ello en las condiciones que se establezcan.

Artículo once.—Información.

Con objeto de mejorar la información del sector se establecerá con carácter definitivo, en la campaña mil novecientos ochenta y uno/ochenta y dos, la «Cartilla de Explotación Remolachera» y el «Registro de Explotaciones Remolacheras», establecidos en el punto tres punto tres del Real Decreto quinientos diecinueve/mil novecientos ochenta, de veintiocho de febrero («Boletín Oficial del Estado» de veintiuno de marzo).

B) CAÑA DE AZÚCAR

Artículo doce.—Objetivo de producción, zona productora y precios.

Uno. El objetivo de producción de caña, para cada una de las campañas reguladas por la presente disposición, será de trescientas cuarenta mil toneladas métricas en la zona cañera señalada en el anexo número uno.

Dos. El precio de la caña incluida dentro del objetivo se contratará libremente entre cultivadores y Empresas transformadoras, debiendo ser como mínimo, para la caña de riqueza sacarica base de doce coma uno grados polarimétricos, el setenta por ciento del precio base que se señale para la remolacha.

La valoración de las riquezas superiores o inferiores a la señalada como tipo se verificará en la forma expresada en el anexo número cinco.

Tres. Los cultivadores de caña percibirán de las fábricas, en concepto de compensación por gastos de transporte, el setenta por ciento de la compensación tipo que se señale para la remolacha entregada en fábrica. Dicha compensación será única, con independencia de la distancia existente entre el lugar de producción y la fábrica.

Artículo trece.—Destinos de la caña.

Las Empresas transformadoras podrán destinar la caña a la obtención de azúcar, a la fabricación de aguardientes y destilados para la elaboración de ron, o a la obtención de alcohol etílico rectificado, intervenido para usos de boca, hasta un máximo de sesenta y cinco mil hectolitros en cada una de las Zafras mil novecientos ochenta y dos, mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos ochenta y cuatro.

El Gobierno, en base a la propuesta del FORPPA que elevará el Ministerio de Hacienda, fijará el volumen y precio del alcohol etílico rectificado, obtenido de jugos, melazas o jarates de la caña producida en cada Zafra, que quedará intervenido y cuyo destino será la venta para usos de boca.

El precio de venta de estos alcoholes rectificados, sobre fábrica productora o depósito, con impuestos vigentes incluidos, será el establecido para el alcohol rectificado no vínico de noventa y seis/noventa y siete grados G. L., apto para usos de boca.

El precio de venta de estos alcoholes sobre fábrica productora o depósito, considerados para «usos generales», a efectos de la fijación de la exacción reguladora de precios de alcoholes no vínicos, será el que se determine por el Gobierno para cada Zafra, en la forma anteriormente expuesta.

Artículo catorce.—Medidas de estímulo a la producción.

En cada una de las campañas mil novecientos ochenta y uno/ochenta y dos a mil novecientos ochenta y tres/ochenta y cuatro, los cultivadores podrán percibir del FORPPA en concepto de anticipo las cantidades que anualmente se determinen. Por el FORPPA se dictarán las normas necesarias para la concesión de estos anticipos.

C) AZUCARES

Artículo quince.—Comercialización y precios de los azúcares.

Uno. Características comerciales.—La calidad tipo de azúcar denominado «blanquilla» reunirá las características siguientes:

- Sana, limpia y en cristales de granulación homogénea.
- Polarización mínima: Noventa y nueve coma siete grados polarimétricos.
- Humedad máxima: Cero coma ocho por mil.
- Color: Blanco.

Dos. Precio.—El Gobierno, previo informe de la Junta Superior de Precios, establecerá antes del uno de julio de cada

campaña los precios máximos de venta al público que hayan de regir durante la campaña en la Península e islas Baleares para el azúcar blanquilla, tanto para el envasado en sacos como para el envasado en bolsas, así como los márgenes de comercialización máximos aplicables a cada una de ellas.

Tres. Venta de azúcar adquirido por el FORPPA.—El azúcar adquirido por el FORPPA se revenderá por éste en las condiciones y precios que en cada caso determine el Gobierno.

D) SUBPRODUCTOS

Art. 16. Melazas.

Las melazas podrán destinarse a

- Fabricación de alcoholes etílicos.
- Usos directos: Aquellos en los que preceptivamente no esté prohibida la utilización de estos subproductos.

La importación de melazas se realizará en régimen de derechos reguladores, para lo cual se establecerá el consiguiente precio de entrada.

La entrada en el territorio aduanero de la Península e islas Baleares de las melazas de caña de origen extranjero para la obtención de aguardientes y destilados en la elaboración del ron, bajo sistema comercial distinto al de tráfico de perfeccionamiento, queda supeditada al informe favorable del Ministerio de Industria y Energía y del Ministerio de Agricultura.

Para los demás usos la importación de melazas de caña se realizará en régimen de derechos reguladores, para lo cual se establecerá el consiguiente precio de entrada.

La fábrica y los importadores, mensual y trimestralmente, los almacenistas y los usuarios, vienen obligados a enviar cuenta detallada del movimiento de melazas según modelos adoptados por el FORPPA.

Las infracciones en la utilización de las melazas darán lugar a las acciones administrativas civiles o penales que pudieran derivarse.

Artículo diecisiete.—Pulpas.

Las pulpas frescas obtenidas en el proceso de fabricación podrán quedar de propiedad del cultivador, quien podrá retirárselas por sus propios medios, siempre que al hacer su primera entrega de remolacha manifieste y concrete la cantidad de pulpa que se proponga retirar.

En caso de no ejercer, total o parcialmente su derecho, la fábrica le abonará la cantidad no retirada a razón del precio de cada campaña que se establezca por el Gobierno.

Si la entrega de la pulpa se realiza en forma de pulpa seca, mediante un Acuerdo Interprofesional se valorarán los gastos de secado y demás costes al objeto de señalar el precio y cantidad correspondiente de la pulpa seca.

E) ACUERDOS PROFESIONALES E INTERPROFESIONALES

Los Acuerdos Profesionales e Interprofesionales que se citan en la presente disposición, deberán ser homologados por el Departamento ministerial correspondiente si lo solicita alguna de las partes firmantes.

Si los sectores, industrial o agrícola, no llegasen a establecer los Acuerdos Profesionales o Interprofesionales a que se alude en el párrafo anterior, los Ministerios de Industria y Energía y de Agricultura, en las esferas de sus respectivas competencias, o conjuntamente, establecerán mediante laudo las normas que los sustituyan.

F) DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El incumplimiento o inobservancia por parte de los cultivadores o de las fábricas de azúcar de lo dispuesto en el presente Real Decreto, implicará la pérdida de los derechos y beneficios que pudieran corresponderles, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter general que procedieran.

Segunda.—La Comisión Especializada del Azúcar constituida en el seno del FORPPA, con la participación de los agricultores y de los diversos sectores afectados, estudiará e informará del desarrollo y aplicación de las campañas.

Tercera.—Los Ministerios de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, de Comercio y Turismo y de Economía, en las esferas de sus competencias respectivas, dictarán las disposiciones complementarias al presente Real Decreto que consideren oportunas y adoptarán los acuerdos necesarios para asegurar el normal desarrollo de las campañas.

Dado en Palma de Mallorca a treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

JUAN CARLOS R.

16459 REAL DECRETO 1578/1980, de 31 de julio, de normas complementarias de regulación de la campaña azucarera 1981/82.

Aprobado el Real Decreto mil quinientos setenta y siete/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de julio, que regula las

campañas azucareras mil novecientos ochenta y uno/ochenta y dos a mil novecientos ochenta y tres/ochenta y cuatro, se hace preciso dictar la norma oportuna con el objetivo de producción de la campaña mil novecientos ochenta y uno/ochenta y dos, objetivo que debe ser señalado antes del uno de agosto para facilitar la preparación de las tierras en las zonas de siembra más precoz. Se determina pues un objetivo de producción acorde con las necesidades del consumo que se distribuye entre las distintas zonas productoras.

No obstante, y dada la necesidad de constituir en el más breve plazo un «stock» de enlace entre campañas, se asigna al Sur, excepcionalmente la producción de dicho «stock», lo que además incidirá favorablemente en la creación de empleo agrícola.

De otra parte se determina en la presente disposición las ayudas específicas necesarias para el fomento del cultivo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, de Comercio y Turismo y de Economía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El objetivo de producción de azúcar para la campaña mil novecientos ochenta y uno/ochenta y dos se fija en un millón ciento cinco mil toneladas métricas.

Su distribución por zonas y las cantidades estimativas correspondientes de remolacha serán:

Zonas	Azúcar Tm.	Remolacha (estimativa) Tm.
Duero	585.000	4.500.000
Ebro	78.650	605.000
Centro	91.000	700.000
Sur	350.350	2.695.000
	1.105.000	8.500.000

Dada la necesidad de constituir cuanto antes un «stock» de enlace entre campañas de cien mil toneladas métricas de azúcar, se asigna a la zona Sur, excepcionalmente, la producción que pueda desarrollar de dicho «stock». Si las siembras de la zona Sur fueran insuficientes para alcanzar la producción adicional de estas cien mil toneladas métricas o las expectativas de cosecha así lo confirmaran, podrá ser trasladado al resto de las zonas productoras el déficit que resulte.

El objetivo de producción de caña azucarera se fija en trescientas cuarenta mil toneladas métricas.

Artículo segundo.—Medidas de estímulo a la producción.

Uno. Anticipos.

Para las siembras de remolacha y plantaciones y cultivos de caña que se realicen en el período de uno de julio de mil novecientos ochenta y uno a treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos, los cultivadores percibirán del FORPPA, en concepto de anticipo, hasta cuarenta mil pesetas y veintiocho mil pesetas, respectivamente, por hectárea, en las condiciones que oportunamente se establezcan.

Dos. Subvenciones.

El empleo de semillas monogermen y de alto rendimiento será subvencionado, de conformidad con lo que determine el Ministerio de Agricultura, con la cantidad de dos mil pesetas/hectárea con un límite máximo de cuatrocientos millones de pesetas en total.

Para favorecer la concentración de explotaciones en la forma prevista en el punto diez punto tres del Real Decreto de regulación trienal, se destina un fondo de hasta cuatrocientos millones de pesetas, cuya aplicación se verificará en la forma que oportunamente se establezca.

Dado en Palma de Mallorca a treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

16460 CORRECCION de errores del Real Decreto 1503/1980, de 20 de junio, sobre transferencia de actuaciones del Instituto Nacional de Urbanización a la Generalidad de Cataluña.

Advertido error en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de fecha 21 de julio de 1980, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 16548, artículo segundo, número dos, línea 5, donde dice: «se traspasarán», debe decir: «se traspasa».